

REGLAMENTO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN ELECTORAL

LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, en el Registro Oficial No. 708 de 24 de diciembre de 1974 se publicó la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y, en forma posterior, en el Registro Oficial 999 de 30 de julio de 1996, se promulgó la Ley Reformatoria a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura; cuerpo normativo que regula la conformación y estructura del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Que la Función Ejecutiva dictó el Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, el cual se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 117 del 27 de enero de 1997, que reglamenta las disposiciones legales señaladas precedentemente.

Que, la XXI Asamblea General del Colegio de Arquitectos del Ecuador celebrada en Guayaquil, el 28 de marzo de 1998, aprobó los Estatutos del CAE; habiéndose reformado por Estatutos en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinaria celebradas en Quito, el 25 de marzo del 2000 y el 25 de marzo del 2006, siendo necesaria una reingeniería del sistema electoral.

Que, la vigencia de algunas leyes derogaron disposiciones normativas y que el Tribunal Constitucional declararon inconstitucionales varias normas de la LEPA, en especial, la relacionadas con la afiliación obligatoria, lo cual ha obligado al gremio a adecuar sus normas internas a esta nueva realidad; pero además, este proceso de desvinculación de profesionales y su actual conformación ha generado prácticas inadecuadas de participación y representación electoral que deben ser corregidas.

Que, es necesario disponer de un Reglamento Nacional de Participación y Representación Electoral que incentive la incorporación de nuevos profesionales al gremio, que promueva la participación democrática activa de los arquitectos, en base a los principios de equidad, transparencia y seguridad, con políticas de aplicación real de valores democráticos.

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 48 literal g) del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

ÁMBITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

ART. 1.- El presente Reglamento Nacional de Participación y Representación Electoral rige para todos los arquitectos afiliados libremente a los Colegios Provinciales de Arquitectos y para toda la estructura orgánica funcional legal y estatutariamente constituida dentro del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

ART. 2.- El presente Reglamento regula las distintas formas de participación democrática: elecciones internas; procesos de consulta democrática en temas relacionados con la Arquitectura, Urbanismo y el ejercicio de la profesión; revocatoria del mandato; y otros mecanismos de participación o representación democrática.

Los procesos electorales internos son procedimientos para elegir a los dignatarios

nacionales, provinciales y cantonales establecidos en la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, su Reglamento General, en los Estatutos del Colegio de Arquitectos del Ecuador Nacional y los que se crearen por la Asamblea General Nacional.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ELECCIONARIO

ART. 3.- Se elegirán mediante sufragio universal, directo, nominal y secreto de los arquitectos activos, que se encuentren aptos para ejercer el derecho a elegir, las siguientes dignidades tanto de los Colegios Provinciales cuanto de las Cantonales o Delegaciones:

- 1.- Presidente.
- 2.- Delegados a la Asamblea General Nacional o Provincial, según el caso.
- 3.- Miembros principales y suplentes de los Directorios Provinciales o Cantonales.
- 4.- Miembros principales y suplentes de los Tribunales de Honor.
- 5.- Y, las demás dignidades determinadas en los Estatutos, excepto los miembros de los Tribunales de Participación y Representación Electoral, Nacional y Provinciales, que se elegirán de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

El Presidente será elegido en elección uninominal, en una sola papeleta electoral, por mayoría relativa de votos.

Las demás dignidades serán elegidos en lista, en papeletas electorales por representación proporcional, utilizando para el efecto, el método de cociente natural, con voto de lista con voto preferencial dentro de la lista.

ART. 4.- La Asamblea General, de conformidad a lo señalado en el Art. 9 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y al Art. 52 del Reglamento General a la mencionada Ley elegirá las siguientes dignidades:

- 1.- Presidente y el Vicepresidente Nacionales.
- 2.- Representantes Principales y Suplentes de las Zonas que integran el Directorio Ejecutivo Nacional.
- 3.- Comisario Nacional.
- 4.- Las demás que establezcan los Estatutos.

La elección será indirecta por voto nominal y secreto.

ART. 5.- El Directorio Ejecutivo Nacional elegirá al Secretario Ejecutivo Nacional, Tesorero y Síndico Nacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 52 del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura.

CAPITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DEL PROCESO ELECCIONARIO

ART. 6.- La estructura electoral interna estará conformada de la siguiente manera:

- 1.- El Tribunal Nacional Electoral, TNE, máximo organismo electoral, cuyas decisiones son de segunda y definitiva instancia.
- 2.- Los Consejos Provinciales Electorales, CPE, organismo de primera instancia, cuyas decisiones son apelables e impugnables.
- 3.- Las Mesas Receptoras de Sufragios.

ART. 7.- El Tribunal Nacional Electoral es el máximo organismo electoral, con autonomía decisoria, rinde cuentas exclusivamente a la Asamblea Nacional, es el encargado de dirigir, organizar, administrar y vigilar los procesos eleccionarios internos del C.A.E., por lo tanto, todos los organismos y autoridades administrativas de los Colegios Provinciales están obligadas a colaborar y hacer cumplir las disposiciones emanadas del Tribunal Nacional Electoral, relacionadas con los procesos y procedimientos electorales regulados en este Reglamento. Es un organismo de segunda y definitiva instancia, sus resoluciones

causan ejecutoria y deben ser cumplidas inmediatamente.

ART. 8.- El Tribunal Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- 1.- Ser órgano de segunda y definitiva instancia, según los medios de impugnación previstos en este Reglamento.
- 2.- Actuar de oficio, cuando se hayan trasgredido principios y derechos de participación democrática interna.
- 3.- Velar por la correcta realización de los procesos electorales internos del CAE, que se sujeten a los principios de transparencia, legalidad, legitimidad electoral, equidad electoral y participación.
- 4.- Designar al Vocal Presidente de los Consejos Provinciales Electorales.
- 5.- Designar temporalmente Vocales principales y suplentes de las Consejos Provinciales Electorales, por ausencia temporal o definitiva; o, en caso de reestructuración parcial o total, y, por desacato a las resoluciones del Tribunal Nacional Electoral.
- 6.- Reestructurar parcial o totalmente a los Consejos Provinciales Electorales, por las causas establecidas en este Reglamento.
- 7.- Convocar a elecciones internas cada dos años, señalando el día en el que se llevarán a cabo las elecciones en todos los Colegios Provinciales de Arquitectos.
- 8.- Aprobar el calendario electoral.
- 9.- Suplir cualquiera de las obligaciones de los Consejos Provinciales Electorales, en caso de incumplimiento, para garantizar procesos electorales transparentes.
- 10.- Aprobar los formularios de inscripción de candidaturas, papeletas electorales y más documentos electorales que se requieran para los procesos electorales internos.
- 11.- Resolver todo asunto electoral que no esté previsto en este Reglamento, en base al principio in dubio pro elector.
- 12.- Las demás que se establezcan en este Reglamento.

ART. 9.- Los Consejos Provinciales Electorales son los organismos encargados de administrar y dirigir el proceso eleccionario dentro de su Jurisdicción Provincial, desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de resultados y la correspondiente posesión de los elegidos.

El Consejo Provincial Electoral estará integrado por tres miembros principales y suplentes designados por el Tribunal Nacional Electoral, quienes tendrán voz y voto y por un representante de cada lista que tendrán sólo voz, quienes durarán dos años en sus funciones, contados a partir de la fecha de la elección y posesión por parte del TNE.

El Tribunal Nacional Electoral aprobará el instructivo de designación de los miembros de los Consejos Provinciales Electorales, en base a mérito y condición gremial y profesional.

En caso de que esté interpuesto un medio de impugnación ante el Tribunal Nacional Electoral, su competencia se suspende hasta que este organismo adopte la resolución que corresponda.

ART. 10.- El Consejo Provincial Electoral tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Elaborar y ejecutar el Presupuesto de gastos de elecciones y rendir cuentas del mismo, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la posesión de los nuevos dignatarios;
- b) Receptar las inscripciones de candidaturas, a través del Secretario y, en su falta, por la Secretaría Provincial del Colegio Provincial de Arquitectos;
- c) Entregar los formularios de inscripción de candidaturas, certificados y codificados, a arquitectos que lo soliciten;
- d) Inscribir y calificar las listas de candidatos que participarán en el proceso eleccionario; registrar a los representantes de las listas;
- e) Administrar y vigilar que las elecciones se realicen con normalidad, en la fecha

fijada por el Tribunal Nacional Electoral;

- f)** Elaborar el padrón electoral, y utilizar el formato de papeletas de votación y registro de votantes aprobado por el TNE. En caso de utilizar voto electrónico se elaborará y aplicará un programa informático para el control del escrutinio;
- g)** Designar a los miembros de las juntas electorales, que obligatoriamente deberán conformarse con delegados de las listas y miembros designados por el Consejo Provincial Electoral;
- h)** Supervisar el desarrollo del acto electoral;
- i)** Receptar y revisar las actas de instalación y votos depositados en cada Junta Electoral o en la máquina receptora del voto electrónico; y, elaborar el acta general de escrutinios;
- j)** Informar al Tribunal Nacional Electoral y a la Asamblea Provincial, y proclamar los resultados de las elecciones;
- k)** Expedir los nombramientos y las credenciales a los candidatos electos; y,
- l)** Calificar las excusas relativas al ejercicio del sufragio e imponer multas a quienes no hubieren cumplido con el acto electoral.

CAPITULO CUARTO DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ART. 11.- El Tribunal Nacional Electoral convocará a elecciones y notificará a todos los Colegios Provinciales, a través de la Secretaría Ejecutiva Nacional, por cualquier medio físico o electrónico.

La convocatoria a elecciones se publicará, en un diario de circulación nacional, hasta el último día hábil del mes de octubre inmediato anterior a la fecha de las elecciones y deberá contener el calendario electoral, fecha máxima para inscribir las candidaturas, dignidades a elegirse, periodo de duración del mandato, obligación de aplicación de la equidad de género y fecha del acto electoral.

En casos excepcionales, el Tribunal Nacional Electoral, podrá fijar una fecha distinta para la realización de las elecciones, previa petición del Consejo Provincial Electoral, debidamente justificada, a quien incluso podrá delegar la publicación y difusión de la convocatoria excepcional.

CAPITULO QUINTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS

ART. 12.- La información y entrega de los formularios de inscripción de listas y más documentación electoral necesaria, se hará a partir del primer día laborable posterior a la publicación a la que hace referencia el Art. 9 y hasta las 18:00 horas del último viernes del mes de noviembre, si el viernes fuera día festivo se trasladará al primer día hábil siguiente, fecha en la cual se recepcarán las candidaturas.

ART. 13.- Para la inscripción de las listas de candidatos se deberá cumplir con todos los siguientes requisitos y formalidades:

1. El lugar de inscripción será la Sede del Colegio Provincial o Delegación, según sea el caso, hasta el último viernes del mes de Noviembre, en horario de 09h00 a 18h00. La Comisión Electoral recepcará la inscripción de las listas en sobre cerrado por intermedio de su Secretario quien dará fe de presentación; y, en su falta, a través del Secretario Provincial, quien sin más trámite, el mismo día remitirá la lista al Consejo Provincial Electoral.

2. Las listas contendrán la nómina completa de los candidatos, principales y suplentes, a elegirse para las dignidades y representaciones permanentes del Colegio, de acuerdo a la convocatoria.
3. Cada lista adicionalmente acreditará un delegado de lista ante el Consejo Provincial Electoral que lo representará ante dicho organismo, quien puede ser o no candidato. El delegado de lista presentará para inscripción de las candidaturas, la siguiente documentación:
 - a) Solicitud de inscripción y calificación de candidaturas, dirigida al Presidente del Consejo Provincial Electoral;
 - b) El formulario de inscripción de candidaturas, según los dignatarios a elegirse, con los nombres completos, número del registro de afiliación y firma de aceptación de la candidatura de cada uno de los candidatos; y,
 - c) Cada candidato, principal o suplente y el representante de la lista deberán presentar:
 1. Copia de la Cédula de Identidad.
 2. Dirección domiciliaria.
 3. Certificado del Colegio Provincial y/o Delegación de ser el caso, de estar al día en sus obligaciones, cuotas ordinarias, extraordinarias y multas. Este requisito puede convalidarse en cualquier época hasta antes de la fecha máxima de calificación de las candidaturas, mediante la presentación del comprobante de pago respectivo.
 4. Certificado del Colegio Provincial de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor en primera o segunda instancia, con una de las penas establecidas en los numerales 3 y 4 del Art. 16 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, siempre y cuando se halle ejecutoriada, a la fecha de inscripción de la candidatura.
 5. Un Plan de Trabajo presentado por el Presidente y Lista para el período de su mandato, relacionado con las actividades gremiales y de ejercicio de la profesión, con políticas de inclusión profesional, social y ciudadana.
4. Los candidatos a Presidentes Provinciales y a Primer Vocal principal y suplente del Directorio, acreditarán, a través de la Licencia Profesional o de un Certificado del Colegio Provincial, el tener como mínimo cinco (5) años de afiliación al Colegio Provincial en el cual es candidato, calculados a la fecha de inscripción de la candidatura.
5. Los candidatos a miembros principales y suplentes del Tribunal de Honor Provincial, acreditarán, a través de la Licencia Profesional o de un Certificado, el tener como mínimo cinco (5) años de afiliación al Colegio Nacional de Arquitectos calculados a la fecha de inscripción de la candidatura.
6. Las listas de candidatos serán respaldadas por una cantidad no menor al 5% de la totalidad de afiliados activos al Colegio Provincial respectivo, señalado en la convocatoria a inscripción de listas, en formularios aprobados por el Tribunal Nacional Electoral, en los que constará el nombre del candidato que encabeza la lista y la dignidad para ser elegido.
7. La inscripción se formalizará mediante la suscripción, por parte del representante de la lista y del secretario del Consejo Provincial Electoral del Acta de Inscripción de Candidaturas, el original será para el Consejo Electoral y la copia para el representante de la lista y en ella se dejará expresa constancia de la fecha y hora del acto de inscripción. A falta del Secretario podrá actuar el Secretario del Colegio Provincial o un Notario Público del cantón de la cabecera provincial o cantonal, según el caso.

Art. 14.- EQUIDAD DE GÉNERO EN LA PARTICIPACIÓN ELECTORAL.- El Tribunal Nacional Electoral establecerá los porcentajes de participación de las mujeres arquitectas, en base a la proporcionalidad de su afiliación dentro del Colegio Provincial correspondiente, mediante una fórmula de incremento de participación hasta lograr la igualdad de género.

CAPITULO SEXTO DE LA CALIFICACIÓN DE LISTAS

ART. 15.- Una vez terminado el plazo para la inscripción de candidaturas, el Presidente del Consejo Provincial Electoral convocará a sus integrantes y a los representantes de las listas, con el objeto de proceder a la calificación de las mismas. La calificación de listas deberá realizarse en un lapso no mayor a cinco (5) días laborables, contados a partir del día y hora en que se cierran las inscripciones.

No se calificarán las listas que se presentaren incompletas en su integración, requisitos y formalidades establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento y en los Estatutos del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

ART. 16.- Para la calificación de cada uno de los candidatos, el Tribunal considerará las siguientes reglas:

Son causas de descalificación de la candidatura:

- a) Haber suscrito la aceptación de candidaturas en más de una lista;
- b) Ser miembro del Tribunal Nacional Electoral o del Consejo Provincial Electoral, excepto si renunció con treinta días de anticipación a la convocatoria a elecciones;
- c) Haber sido expulsado de algún Colegio Provincial. Está inhabilidad no le permite presentarse a ninguna dignidad de elección gremial ni de designación; salvo rehabilitación de la Asamblea General previo informe motivado del Directorio Ejecutivo Nacional.
- d) Haber merecido sentencia ejecutoriada por delitos reprimidos con reclusión en el Código Penal, mientras dure la condena o el tiempo de prescripción de la pena si se encuentra prófugo. Existe inhabilidad absoluta en los mismos casos establecidos por la Constitución de la República;
- e) No estar sometido a procesos disciplinarios por causas muy graves o graves ante los órganos disciplinarios del CAE.

En caso de descalificación por estas causales, se deberá reemplazar al candidato, por una sola vez, en el término de 2 días de notificada la lista con la resolución motivada de descalificación.

En el caso de reelección no requiere renunciar, pero gozará de licencia mientras dure el proceso electoral desde la fecha de inscripción de la candidatura hasta la fecha de las elecciones.

ART. 17.- Los candidatos descalificados obligatoriamente deben ser reemplazados en un término no mayor de 2 días laborables, contados a partir de la notificación correspondiente. De no ser reemplazado dentro de este plazo, el Consejo descalificará a la lista.

ART. 18.- Los adherentes no deberán ser candidatos y cumplirán los siguientes requisitos:

- a) No deberán encontrarse sancionados por el Tribunal de Honor Provincial o Nacional; y,

b) No deberán ser Miembros del Tribunal Nacional Electoral ni de la Comisión Provincial Electoral ni del Tribunal de Honor, salvo que renuncien a las dignidades que ostentan en el plazo determinado en este instrumento.

Si algún candidato suscribiere una adhesión, está no es causal de descalificación de lista.

ART. 19.- El Tribunal Electoral para la eliminación de adherentes, tomará en consideración lo siguiente:

Serán eliminados de la contabilización de adherentes, quienes suscribiesen en más de una lista, debiendo el Consejo eliminar este respaldo de todas las listas donde se generó el respaldo.

Si, a juicio del Consejo Provincial Electoral, por impugnación del representante de alguna de las listas, existieren discrepancias de firmas de los adherentes, se hará observación de éste particular al representante de la lista, con el objeto de que en el término de 2 días laborables, se proceda al reconocimiento personal, comparativo o pericial de la firma y rúbrica del objetado.

Para el reconocimiento personal bastará sólo una comunicación firmada por el adherente, a la cual adjuntará copia de la cédula de ciudadanía. En el caso de reconocimiento comparativo se utilizarán documentos que obren en los archivos del Colegio; y de subsistir la duda, se procederá al reconocimiento pericial, a costa del peticionario.

ART. 20.- Las listas de candidatos calificadas para participar en las elecciones serán identificadas con una letra, en orden alfabético en relación con el orden de presentación de la inscripción de las candidaturas.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS ELECCIONES

ART. 21.- Luego de concluido el proceso de calificación de listas, el Presidente del Consejo Provincial Electoral entregará al Secretario del respectivo Colegio una copia de las listas calificadas, suscritas por los miembros del Consejo Electoral y los representantes de las listas calificadas y dispondrá la elaboración de las papeletas electorales.

El Consejo Provincial Electoral difundirá y publicará las listas calificadas, en los medios de información y comunicación que estén a su alcance.

ART. 22.- El Consejo Provincial Electoral informará a los afiliados de su jurisdicción sobre las listas calificadas con la letra asignada que la identifica, el lugar y fecha en que se llevará a cabo el acto electoral, las horas de apertura y cierre del sufragio, que deberá ser entre 08h00 y 17h00 del día de las elecciones y los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Electoral.

ART. 23.- Si luego del proceso de calificación, resultare una sola lista calificada para participar en las elecciones, o sólo se inscribió y calificó una lista, el Presidente del Consejo Provincial Electoral, levantará una acta de este particular y notificará al Tribunal Nacional Electoral, quien luego de verificar que, no se presentó otra lista y de que no hay medios de impugnación en curso o una vez que hayan sido resueltos los que se han presentado, de persistir una sola lista, ordenará que el Consejo realice una publicación por la prensa con la nómina de la lista calificada, y el texto resolutorio del Tribunal Nacional Electoral que le declara lista ganadora de las elecciones.

ART. 24.- Las elecciones generales se realizarán el tercer viernes del mes de Enero y el acto del sufragio se iniciará desde las 8h00 y concluirá a las 17h00.

CAPITULO OCTAVO DEL CONSEJO PROVINCIAL ELECTORAL Y DE LAS JUNTAS ELECTORALES

ART. 25.- El Consejo Provincial Electoral es la autoridad en todo proceso de elecciones, dentro de su jurisdicción, que se inicia con la convocatoria a elecciones y culmina con la proclamación de los resultados y posesión de los nuevos dignatarios, ante las respectivas Asambleas convocadas para dicho efecto.

ART. 26.- El Consejo Provincial Electoral estará conformado en la forma señalada en el artículo 9 de este Reglamento, con tres principales y tres suplentes; y por los delegados de las listas. Si una lista no fuere calificada, el delegado podrá actuar como veedor del proceso electoral.

Las Comisiones Electorales Cantonales se integrarán con tres miembros principales y tres suplentes designados para el efecto por el Consejo Provincial Electoral correspondiente. Tendrán los mismos derechos y atribuciones que el Consejo Provincial Electoral.

El Presidente del Consejo Electoral será elegido, de entre sus miembros principales, y, el Secretario, designado por el propio Consejo. No se podrá elegir a ningún miembro o funcionario del Directorio Provincial.

El Consejo Provincial Electoral funcionará con la presencia de por lo menos dos de sus miembros, para lo cual a falta de los miembros principales, el Presidente podrá principalizar a los suplentes presentes antes de iniciar una sesión para efectos de quórum. En caso de que se presenten los miembros principales, los suplentes principalizados actuarán como tales hasta que se concluya el tratamiento del punto del orden del día que se haya iniciado con su presencia, luego de lo cual, el principal reasumirá sus funciones.

Las decisiones se tomarán con la aprobación de por lo menos dos de sus miembros, y en caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

ART. 27.- Las juntas electorales serán nombradas por el Consejo Provincial Electoral, en la cantidad que considere necesaria con el fin de que las elecciones se desarrollen con normalidad. Para dicho efecto, a cada Junta le corresponderá, en lo posible, igual cantidad de electores.

El número de electores por Junta lo determinará el Tribunal Nacional Electoral.

ART. 28.- Cada Junta estará presidida, en lo posible, por un miembro del Consejo Provincial Electoral e integrada por tres miembros, los cuales deberán ser afiliados activos y estar en pleno goce de sus derechos; y en el caso del voto Electrónico además por un asesor técnico en informática.

Las listas calificadas podrán designar un veedor a cada una de las juntas electorales.

ART. 29.- La Junta podrá iniciar la recepción de votos, con la presencia de dos de sus miembros como mínimo y el asesor técnico en informática, en caso de ser voto electrónico; si a la hora de inicio del acto electoral, no se ha conformado, el Presidente del Consejo Electoral o cualquier miembro de la Comisión podrá designar su reemplazo, de entre los electores, quien actuará en ausencia del miembro oficialmente nombrado.

CAPITULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS

ART. 30.- Para sufragar el elector observará el siguiente procedimiento:

- a) Recibirá la papeleta de votación, con el sello del Colegio Provincial o Delegación Cantonal y la firma de quien actúe como Presidente de la Junta Electoral, colocados en la parte posterior de dicha papeleta; si la elección se realiza mediante el voto electrónico, la papeleta será impresa, luego de que el afiliado digite su voto; y en caso de presentarse un método distinto de votación, éste deberá ser aprobado por escrito por todas las listas participantes; y,

- b) Firmará en el padrón electoral después de depositar el voto en la urna correspondiente. El Consejo Electoral dispondrá que las Juntas Electorales se ubiquen en lugares adecuados que garanticen el secreto en el momento de consignar el voto. La urna para depositar el voto, se ubicará en un sitio muy cercano a dicho lugar y que permita un control visual de parte de los Miembros de la Junta.

ART. 31.- Concluida la jornada electoral, el Presidente del Consejo Electoral ordenará el cierre del recinto electoral, con el objeto de que cada junta proceda a realizar el escrutinio de votos, con la presencia de los delegados de las listas y los arquitectos afiliados que deseen observar este proceso; para dicho efecto, cada Junta dispondrá de un formulario de "Acta de Escrutinios", la misma que una vez estructurados los votos será llenada y suscrita obligatoriamente por los miembros de la Junta y facultativamente por los delegados de las listas y veedores arquitectos; y, si la elección se da mediante voto electrónico, los miembros del Consejo Electoral, conjuntamente con los delegados y el asesor técnico en informática de las listas, recopilarán los resultados del escrutinio general en un archivo magnético, certificado por las partes, mismo que será entregado al Secretario Provincial para su custodia.

ART. 32.- Previo el recuento de los votos, en cada junta electoral se constatará que el número de votos emitidos coincida con el número de firmas que constan en el padrón electoral. De haber más votos que votantes, se ingresarán nuevamente a las urnas para extraer al azar los votos sobrantes, que deberán constar en el acta respectiva, como votos eliminados; y, si la elección se da mediante voto electrónico, se procederá a contar el número de papeletas impresas versus el número de firmas del padrón electoral.

ART. 33.- El Presidente del Consejo recibirá, de cada Junta, el acta respectiva y las papeletas de votación e inmediatamente se reunirá la Comisión Electoral, con el objeto de elaborar "El Acta General de Escrutinios". En caso de existir alguna observación o impugnación que, a juicio del Consejo, amerite la revisión de la votación de una o más juntas, dicho organismo resolverá lo procedente, hasta el día martes siguiente al cierre del sufragio.

ART. 34.- Para efecto de los escrutinios y de las observaciones e impugnaciones a las que hubiere lugar se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

1. Serán considerados votos válidos los que de manera clara y precisa expresen la voluntad del elector, respecto de las personas por quien vota en las dignidades correspondientes.
2. Serán considerados como votos nulos, los que lleven palabras o que contengan signos o tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto o el señalamiento de más de un candidato para la misma dignidad anula el voto para esa dignidad.
3. Los votos en blanco no se acreditarán a la mayor votación en cada dignidad.
4. Para cada dignidad, la elección será por mayoría simple de votos.
5. De existir un empate en la votación entre dos o más candidatos a la misma dignidad, el ganador se decidirá por aquel candidato cuya lista haya obtenido el mayor número de dignidades; de persistir el empate, el ganador se decidirá por sorteo.

ART. 35.- Una vez llenada el Acta General de Escrutinios, será firmada obligatoriamente por el Presidente y Secretario del Consejo Provincial Electoral, y entregará para su custodia al Secretario del Colegio, una copia certificada de dicha acta de forma inmediata, una vez concluida la labor escrutadora del mencionado organismo, para el trámite pertinente.

ART. 36.- La asignación de representaciones entre las listas de candidatos ante el Directorio Provincial, delegados a la Asamblea Nacional y Tribunal de Honor así como

de cualquier otro órgano pluripersonal, se realizará mediante la aplicación de la regla proporcional denominada método o cociente natural, es decir, que corresponde a cada lista una representación equivalente a la votación obtenida en las elecciones, según la fórmula establecida en el artículo siguiente.

La elección de Presidente será mediante la aplicación de la regla de pluralidad o mayoría de votos obtenida en la elección unipersonal.

ART. 37.- La asignación de escaños o representaciones se efectuará de la siguiente manera:

La suma del total de votos válidos obtenidos por cada una de las listas se dividirá para el número de representaciones a elegirse en el órgano Colegio, excluyendo Presidente, obteniéndose como resultado el cociente natural o distribuidor; seguidamente, se divide el total de los votos válidos de cada lista para el cociente distribuidor o natural y los escaños se asignarán, en proporcionalidad, un puesto por cada vez que la votación de la lista alcance el cociente natural; si existiere puesto o representación por asignar, se adjudicará al mayor residuo o a las aproximaciones decimales más altas de mayor a menor. La asignación de escaños se realizará a los candidatos que hayan obtenido las mayores votaciones preferenciales; y, en su falta, en orden de inscripción dentro de la lista.

En caso de empate se adjudicará por sorteo.

Dentro de la lista se asignará los escaños o representaciones a los candidatos con mayor número de votos preferenciales.

CAPITULO DÉCIMO DE LAS DIGNIDADES Y REPRESENTACIONES A ELEGIRSE Y LISTA DE CANDIDATOS.

ART. 38.- Los Directorios Provinciales y Cantonales estarán conformados de acuerdo a los Estatutos del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador, y conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento.

ART. 39.- Para los Tribunales de Honor de los Colegios Provinciales se elegirán tres miembros principales con sus correspondientes suplentes; el Presidente será elegido por el propio Tribunal, de entre los Miembros Principales.

Para ser Candidato, principal o suplente, a miembro de los Tribunales de Honor Provinciales se requiere tener cinco (5) años como mínimo de afiliación al Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador.

ART. 40.- La elección de los delegados a la Asamblea General del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador se la hará en la forma determinada en el Art. 45 del Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, teniendo en cuenta el número de arquitectos afiliados activos.

Para el aumento del número de delegados a la Asamblea Nacional, los Consejos Provinciales Electorales requerirán la certificación previa de la Secretaría Ejecutiva Nacional.

ART. 41.- La conformación de las listas de candidatos a dignidades y representaciones a elegirse se estructurará de acuerdo a lo que expresamente se estipula en el presente Reglamento, por lista completa y de acuerdo a lo que establezcan los Estatutos del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

ART. 42.- La posesión de los dignatarios elegidos se realizará la última semana de febrero del año en el que se realizaron las elecciones.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES PARA VOTAR, EXCUSAS AL CUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y SANCIONES

ART. 43.- Para poder ejercer el derecho a sufragar en las elecciones de dignatarios del Colegio Provincial o Delegación Cantonal, es necesario:

- a) Constar en el padrón electoral;
- b) Presentar ante los Miembros de la Junta, la Licencia Profesional del Colegio Provincial en el que se realice el sufragio o la cédula de ciudadanía; y,
- c) No tener pendiente ninguna obligación económica que cubrir, hasta el mes de Diciembre próximo anterior a la fecha de las elecciones, estas obligaciones son las señaladas en el numeral 3.c.3. del Art. 13 del presente Reglamento.

ART. 44.- Para efectos de satisfacer la condición expuesta en el literal a) del artículo anterior, el padrón electoral deberá estar listo hasta el primer viernes de Enero con la siguiente información:

1. Nómina de los afiliados ordenada numéricamente o en relación al número de registro de inscripción, con el correspondiente espacio para firmar.
2. Señalamiento de quienes no hayan cubierto sus obligaciones económicas para el Colegio Provincial y Delegación Cantonal hasta el mes de Diciembre de acuerdo al literal c) del artículo anterior y/o de quienes estén cumpliendo sanción de suspensión de sus derechos y cuyo tiempo incluya hasta por lo menos el día de elecciones. Quien se encuentre impedido de sufragar por lo mencionado en el literal c) del artículo anterior, podrá cancelar sus obligaciones económicas hasta el mismo día del acto electoral y ejercer su derecho al voto, previa la presentación de un certificado de tesorería.
3. El afiliado que no conste en el padrón electoral puede ejercer el derecho al sufragio, previa la presentación de certificación del secretario de la institución de estar habilitado para votar.

ART. 45.- Las excusas al cumplimiento del sufragio, sólo podrán concederse por una cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por ausencia comprobada de la ciudad o del país; y,
- b) Por calamidad doméstica comprobada, ocurrida al socio o su familia: padres, cónyuge e hijos.

ART. 46.- El afiliado que no hubiere concurrido a sufragar el día de las elecciones deberá justificar su inasistencia dentro del plazo de ocho (8) días, posteriores al acto eleccionario, con excepción de los socios que se encuentren ausentes del país, quienes obligatoriamente justificarán su inasistencia dentro de un plazo de ocho (8) días posteriores a la fecha de llegada a la ciudad o al país.

ART. 47.- El afiliado que no concurriere a ejercer su derecho al sufragio, será sancionado por el Tribunal Electoral con una multa del cinco por ciento (5%) de la remuneración básica unificada, vigente a la fecha de elección.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

ART. 48.- COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES.- El Tribunal Nacional Electoral es el máximo organismo electoral interno del Colegio, tendrá jurisdicción a nivel nacional, será competente para resolver los medios de impugnación establecidos en este instrumento y todas las determinadas en este Reglamento.

ART. 49.- El Tribunal Nacional Electoral estará integrado por:

a. Cuatro miembros Principales y cuatro Suplentes, de los cuales dos y sus respectivos suplentes serán ex Presidentes Nacionales, y, de diferentes provincias; y dos se elegirán de entre los Asambleístas Nacionales con sus respectivos suplentes, los mismos que serán de diferentes provincias; y,

b. Un Miembro Principal y un Suplente nombrados por el Directorio Ejecutivo Nacional, hasta la tercera sesión ordinaria de éste Organismo, de una terna presentada por el Presidente Nacional, que deberá ser afiliado a un Colegio Provincial.

Sus miembros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos; deberán ser afiliados 10 años o más al Colegio de Arquitectos del Ecuador y además deben reunir los requisitos exigibles para los miembros del Tribunal de Honor.

ART. 50.- De entre sus miembros, se elegirán al Presidente. El Secretario del Tribunal no podrá ser miembro del Tribunal y será designado, de entre los afiliados activos al CAE.

ART. 51.- Cuando se presente una apelación o un medio de impugnación de una provincia de la cual uno de los miembros del Tribunal sea afiliado, éste no podrá actuar y actuará su suplente.

ART. 52.- Para constituirse en su primera sesión deberá contar con la presencia de cinco de sus miembros principales y, a falta o ausencia de los principales, podrá principalizarse a cualquier suplente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de sus miembros, es decir, con 3 votos conformes y quienes no votan se contabilizarán como votos salvados.

El quórum del Tribunal Nacional Electoral será de la mitad más uno de sus miembros.

En caso de ausencia definitiva de uno de sus miembros, este será reemplazado temporalmente por un miembro designado por el Directorio Ejecutivo Nacional, hasta completar el período para el cual fueron designados los miembros del Tribunal, acto que será ratificado, en forma posterior, por la Asamblea General.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

ART. 53.- De los actos y resoluciones de los Consejos Provinciales Electorales o de las Comisiones Cantonales Electorales se pueden interponer los siguientes recursos:

1.- Recurso de Apelación, que será interpuesto ante el Tribunal Nacional Electoral, dentro del término de tres días, recurso que deberá ser concedido por el Consejo Provincial Electoral, sin más trámite, remitiendo todo el expediente electoral, para conocimiento y resolución del Tribunal dentro del plazo de cinco (5) días calendario. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Tribunal según la complejidad del caso. Este recurso podrá ser también presentado ante el Tribunal Nacional Electoral, en caso de que no se la admita a trámite por el Consejo Provincial Electoral.

2.- Impugnación al proceso de calificación de candidaturas, el que podrá ser interpuesto ante el Tribunal Nacional Electoral, en el término de dos días, lo que será resuelta por el Tribunal en un plazo no mayor a cinco días.

3.- Queja en contra de los miembros del Consejo Provincial Electoral, el cual podrá ser interpuesto durante el proceso electoral, desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta 15 días después de proclamados los resultados electorales, por violación de este Reglamento.

4.- Recurso de Hecho presentado ante el Tribunal Nacional Electoral, cuando el Consejo Provincial Electoral, no conceda el recurso, la impugnación o la queja, según el caso.

ART. 54.- La primera semana de Octubre hasta sesenta días después de la culminación de los procesos eleccionarios se constituirá en forma permanente el Tribunal Nacional Electoral, quienes sesionarán semanalmente. Sus resoluciones serán de segunda y

definitiva instancia. Las sesiones podrán realizarse en forma presencial, semipresencial o a través de sistemas o canales de comunicación informáticos, digitales o visuales. Las resoluciones del Tribunal Nacional Electoral, exclusivamente, pueden ser tomadas Ad Referéndum.

ART. 55.- Una vez presentado un recurso, el Consejo Provincial Electoral tiene 24 horas de plazo para concederlo y en las siguientes 24 horas posteriores deberá remitir todo el expediente al Tribunal Nacional Electoral.

Si un Consejo Provincial Electoral, no concede el recurso o la impugnación, podrá ser reestructurado parcial o totalmente por el Tribunal Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

ART. 56.- Si un miembro del Tribunal Nacional Electoral o del Consejo Provincial Electoral, se va a postular como candidato a cualquier dignidad, deberá renunciar previamente de su cargo ante el Directorio Provincial y Delegación Cantonal respectivo, con treinta (30) días de anticipación a la convocatoria a elecciones.

Se admite la reelección hasta por dos períodos consecutivos; o, puede volver a postularse, dejando pasar un período.

ART. 57.- Los representantes de las listas y los veedores de las mismas actuarán en las respectivas instancias de calificación y del sufragio con derecho a voz.

ART. 58.- Una vez iniciado el proceso electoral, este no podrá suspenderse, salvo que ninguna lista haya sido inscrita hasta el momento que finalice el plazo de inscripciones o que todas las que se hayan inscrito, resulten descalificadas; en esos casos, el plazo de inscripción de listas y todo el proceso subsiguiente quedará prorrogado en 15 días mediante resolución del Tribunal Nacional Electoral.

ART. 59.- Si luego de la prórroga establecida no se calificare ninguna lista, los dignatarios y representantes serán elegidos en la Asamblea Provincial o Cantonal Ordinaria, que será convocada de acuerdo al Estatuto Nacional, previa resolución del Tribunal Nacional Electoral.

ART. 60.- La Asamblea Provincial o Cantonal Ordinaria, convocada de acuerdo al Estatuto Nacional deberá posesionar a los nuevos dignatarios. Esta Asamblea se realizará el último viernes de enero.

ART. 61.- En los Colegios Provinciales o Delegaciones Cantonales que no puedan por su número inscribir más de una lista, las dignidades se elegirán en la Asamblea Anual Ordinaria, convocada de acuerdo al Estatuto, previa autorización o resolución del Tribunal Nacional Electoral.

ART. 62.- Las Delegaciones Cantonales elegirán su Directorio con sujeción al presente Reglamento en lo que sea pertinente.

ART. 63.- Sólo los Presidentes de los Colegios Provinciales así como los Representantes a la Asamblea General Nacional que hayan sido electos concurrirán a la Asamblea General Nacional para la posesión del nuevo Directorio Ejecutivo Nacional.

Sólo el Presidente, Vicepresidente, Secretario Ejecutivo Nacional y Tesorero Nacional del Directorio Ejecutivo Nacional saliente transmitirán el mando a los nuevos dignatarios electos.

ART. 64.- NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no esté previsto en este Reglamento, serán normas supletorias las constantes en el Código de la Democracia, siempre y cuando fueren aplicables y se puedan asimilar; pudiendo extenderse esta supletoriedad

a los Reglamentos dictados por el Consejo Nacional Electoral y resoluciones o sentencias del Tribunal de lo Contencioso Electoral. Se aplicarán las reglas de la sana crítica, en base a lo regulado en este Reglamento y, de no existir norma, en base a los principios de equidad.

ART. 65.- Quienes no acataren las resoluciones del Tribunal Nacional Electoral serán sometidos al régimen disciplinario interno para la imposición de las sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta.

Se aplicará este instrumento, en lo que fuere procedente, para las revocatorias del mandato, requiriéndose para su admisibilidad el respaldo del 5% de arquitectos afiliados activos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Tribunal Nacional Electoral elegido en la Asamblea General Extraordinaria de Ambato, celebrada el 20 de Abril de 2013, será el encargado de poner en aplicación este Reglamento.

SEGUNDA.- Al haberse eliminado la renovación parcial de los Directorios Provinciales y Cantonales a mitad de período, los que hayan sido elegidos en la última elección intermedia, se prorrogan en sus funciones por un año, hasta que empaten con la nueva elección general, a realizarse en el año 2015.

TERCERA.- En los Colegios Provinciales, en donde no se hayan llevado a cabo elecciones, o en donde los procesos electorales hubieren sido impugnados, o exista resolución del anterior Tribunal Nacional Electoral de realizarse unas nuevas elecciones, estos procesos electorales se realizarán en base a este nuevo Reglamento, debiendo convocarse a elecciones, en un plazo no mayor a 60 días desde la fecha de aprobación de este Reglamento, salvo que el Tribunal determine otra fecha, por circunstancias especiales.

CUARTA.- Cesan en sus funciones los actuales miembros de los Tribunales Provinciales Electorales, en el momento que el TNE haga la designación de los nuevos miembros de los Consejos Provinciales Electorales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento Nacional de Elecciones Reformado entrará en vigencia, a partir de su aprobación por parte de la Asamblea General del Colegio Nacional de Arquitectos del Ecuador y quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y estatutarias internas que se le opongan.

SEGUNDA.- Derógase en forma expresa el Reglamento Nacional de Elecciones aprobado y reformado por la XXV Asamblea General Extraordinaria celebrada en la ciudad de Guayaquil el 28 de julio de 2007.

TERCERA.- La Asamblea Nacional podrá dictaminar, previo informe del Tribunal Nacional Electoral y escuchando a las listas participantes, a través de sendos delegados, la declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones de un gremio provincial, cuando del mismo se desprendan graves violaciones a los derechos humanos y derechos de participación democrática.

Se aplicará el principio in dubio pro elector.

RAZÓN: Este Reglamento fue aprobado por la XXVII Asamblea General Extraordinaria realizada en la ciudad de Quito, el 06 de septiembre de 2013.

CERTIFICO:

Arq. Narcisa Ortega Mendoza
Secretaría Ejecutiva Nacional

FE DE ERRATAS.**REGLAMENTO DE PARTICIPACION Y REPRESENTACIÓN ELECTORAL (RNPRE).**

Dice:

ART. 42.- La posesión de los dignatarios elegidos se realizará la última semana de febrero del año en el que se realizaron las elecciones.

Debe decir:

ART. 42.- La posesión de los dignatarios elegidos se realizará la última semana de enero del año en el que se realizaron las elecciones.

Quito, 31 de octubre de 2014

Tribunal Nacional Electoral CAE



Arq. Diego Salazar Lozada
Presidente Tribunal Nacional Electoral CAE

Quito, 31 de octubre de 2014

CERTIFICO:



Arq. Narcisca Ortega Mendoza
Secretaría Ejecutiva Nacional CAE